



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18547

EXPEDIENTE NÚMERO: 55877/2023

**AUTOS: “PANDO REINA, JOSE ALEJANDRO c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/
RECURSO LEY 27.348”**

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025

VISTOS:

Contra la resolución dictada el 10 de noviembre de 2023 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires, que rechazó la enfermedad denunciada por el Sr. Pando Reina, con toma de conocimiento el día 29 de noviembre de 2022, por considerarla no profesional, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios (v. escrito digitalizado el 29/12/2023).

El 29/12/2023 se dispuso la acumulación de las actuaciones N° 56071/2023 “Pando Reina, Jose Alejandro c/ Swiss Medical ART S.A s/ Recurso Ley 27.348” por entender que entre los dos reclamos media una íntima vinculación que impide que las causas puedan sustanciarse en forma separada. En dicha causa, el reclamante apela y expresa agravios contra la resolución del 14 de noviembre de 2023 dictada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires, que determinó el carácter no profesional de la enfermedad denunciada, con fecha de primera manifestación invalidante el 29 de noviembre de 2022.

El 03/06/2024 se dispuso la acumulación de las actuaciones N° 18109/2024 “Pando Reina, Jose Alejandro c/ Swiss Medical ART S.A s/ Recurso Ley 27.348” por entender que entre los dos reclamos media una íntima vinculación que impide que las causas puedan sustanciarse en forma separada. En dicha causa, el reclamante apela y expresa agravios contra el dictamen médico de fecha 14 de marzo de 2024 emitido por la Comisión Médica nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires, que determinó el carácter no profesional de la enfermedad denunciada, con fecha de primera manifestación invalidante el 29 de noviembre de 2022.

El 18/06/2024 se dispuso la acumulación de las actuaciones N° 22575/2024 “Pando Reina, Jose Alejandro c/ Swiss Medical ART S.A s/ Recurso Ley 27.348” por entender que entre los dos reclamos media una íntima vinculación que impide que las causas puedan sustanciarse en forma separada. En dicha causa, el reclamante apela y expresa agravios contra el dictamen médico de fecha 05 de abril de 2024 emitido por la Comisión Médica nº 10 de la Ciudad de Buenos





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Aires, que determinó el carácter no profesional de la enfermedad denunciada, con fecha de primera manifestación invalidante el 29 de noviembre de 2022.

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos se ordenó el sorteo de perito médica para que se expida en relación con las dolencias denunciadas por el impugnante.

La experta dictamina que el actor presenta limitación funcional de hombro derecho, que lo incapacita en 7% de la T.O. Manifiesta que presenta también una RVAN grado II, que lo incapacita psicológicamente en 10% de la T.O. Concluye que por incidencia de los factores de ponderación y por tratarse de su miembro hábil, la incapacidad psicofísica del demandante asciende a 19,61% de la T.O. (v. fs. 135 foliatura digital).

Otorgo al dictamen referido plena eficacia probatoria, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en exámenes clínicos y complementarios realizados al accionante, en tanto que las impugnaciones presentadas por la parte actora (v. fs. 146 y 176) y por la demandada (v. fs. 141 foliatura digital), no logran conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presentan como ~~menos~~ objeciones fundadas en disconformidad con lo constatado por la experta (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que “las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces” (CNAT, Sala I, 26/05/2008, “Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro”).

Como criterio general, es razonable sostener alguna proporcionalidad entre daño físico y psíquico dado que este último es consecuencia del primero. Ciento es que el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, a partir de las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad.

En la especie, el porcentual incapacitante reconocido por la experta resulta desproporcionado con la incapacidad física atribuida al demandante. En tal inteligencia, sugiero cuantificar la incapacidad psicológica correspondiente en 5% de la T.O.

Cabe mencionar que la perito incurrió en un error aritmético al calcular la incapacidad otorgada al actor. En estas condiciones, cabe concluir que el recurrente presenta una incapacidad psicofísica de 14,11% de la T.O., como consecuencia de la limitación funcional de hombro derecho y de la RVAN grado II, ambas con fecha de primera manifestación el 29 de noviembre de 2022.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

II.- Respecto de los recursos 56071/2023 y 22575/2024 (acumulados), el informe médico no estableció secuelas incapacitantes por las enfermedades allí invocadas, por lo que cabe rechazar dichos reclamos.

III.- Dicho esto, no se encuentra controvertido que SWISS MEDICAL ART S.A. recibió la denuncia por las enfermedades profesionales, cuya fecha de toma de conocimiento se ubica temporalmente el 29 de noviembre de 2022, y que ésta fue rechazada en tiempo oportuno (cnf. lo normado en el decreto 658/96).

En consecuencia, correspondía al Sr. Pando Reina acreditar las tareas de esfuerzo que habrían provocado las afecciones informadas por la perito médica legista (art. 377 CPCCN).

Para ello, adquiere relevancia la prueba testimonial colectada en estas actuaciones

Al respecto, el testigo Toledo declara que “...*conoce al actor de la confitería donde están trabajando actualmente...*”, que “*las tareas del actor son de recibir la mercadería, de lo que es verdura, huevo, que hace los batidos de crema de manteca, (...) suben la manteca a la parte de pastelería, que son 35 kg de manteca, que los sube el actor solo y que los sube por escalera, que es un piso, que cuando el actor termina de hacer el batido, los pone en balde y los lleva a la cámara, (...) que prácticamente están todo el tiempo parados, que lo que más utilizan son las manos, los hombros*”. “*Que las tareas que describió el dicente, el actor las hace todos los días, menos los batidos de manteca, que esos los hace AL CADA 2 o 3 días.*” (v. fs. 209 foliatura digital).

El testigo Salguero manifiesta que “...*conoce al actor porque trabajan justo en La Antigua Belgrano, en Cabildo 2077, que es una panadería, confitería.*” “*Que el actor ingresa a la mañana y mayormente o tiene que hacer hervir huevos, o pollo o batir manteca, que esas son cajas de 20 o 25kg, que según la marca de la manteca, que el actor la sube al primer piso que es donde está la batidora, que allí el actor bate la manteca para los sandwiches, que de allí baja el batido para los sandwiches, que lo baja por la escalera para llevarlos a la cámara que está en el fondo de la panadería, los mismo con el pollo, cuando lo saca lo tiene que sacar de la cámara y llevárselo a la cocina para hacerlos hervir, que son ollas grandes con agua, y que deben pesar más de 30kg, que el dicente lo sabe porque trabaja allí, que el dicente lo ve porque pasa por enfrente del lugar de trabajo del actor*”. Agrega que “*las partes del cuerpo que el actor tiene más comprometidas para realizar su trabajo son los hombros, las rodillas, cintura, todo lo que es brazo...*” (v. fs. 209 foliatura digital).

Por su parte, la testigo Pacheco declaró que “*conoce al actor de su lugar de trabajo, que trabajan actualmente en la confitería La Antigua Belgrano...*”, “*Que las tareas del actor son de sandwichero, que se encarga de hacer todos los*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

días los sandwiches para la venta, que se encarga de todo lo que sea la elaboración, desde hervir los huevos, traer los cajones de tomate a lavar, cortarlos, batir la manteca para hacer los sandwiches, que se hacen en la batidora industrial que está en la parte de pastelería en el primer piso, que las partes del cuerpo que más comprometidas se encuentran en la realización de estas tareas son los brazos, la espalda, las piernas. Que los baldes que bate el actor de manteca y en otros casos de queso roquefort son baldes de 10 litros, que eso el actor los baja por las escaleras que a veces son 3 o 4 baldes, que eso lo hace 2 veces por mes, cada diez días.” (v. fs. 209 foliatura digital).

En cuanto a la testigo Heredia, respondió que “conoció al actor trabajando con él en la Panadería Antigua Belgrano, ubicada en Juramento al 2077, esquina Cabildo.” Con respecto a las tareas del Sr. Pando Reina, “agrega que comienza trayendo el fiambre y el queso de la cámara frigorífica, también los baldes con manteca o roquefort, además de los cajones de tomate. De la misma cámara, tiene que cargar bolsas de zanahoria, lechugas, además de otros tipos de fiambres como salame, cantimpalo, lomito. Para hacer la manteca, el actor tiene que sacar las cajas de manteca del frigorífico, subir por las escaleras, preparar el contenido en un bowl en la máquina batidora y una vez que termina de batir, lo transporta a los baldes que, una vez concluido eso, los baja por la misma escalera por la que subió, y los lleva a la cámara nuevamente. Preguntada que fue respecto de la distancia que existe entre la cámara frigorífica y el lugar de trabajo del actor, responde que en pasos serían unos diez, quince pasos y en metros unos tres metros o más. Preguntado sobre la distancia que recorre el actor cargando la mercadería, responde que, al estar arriba la pastelería donde bate serían unos cinco o seis metros, que lo sabe porque a veces va y saca o va a batir en el horario en el que trabaja la dicente, mientras ella está preparando sandwiches. Preguntada que fue respecto del peso de la mercadería que transporta el actor, responde que la barra de queso pesa 20 kilos, las cajas de jamón pesan 20 kilos, en la misma vienen 4 barras que pesan 5 kilos cada una. La manteca viene en caja, exactamente no sabe cuánto pesa cada una. Preguntada que fue respecto de qué utiliza el actor para transportar la mercadería, responde que sus brazos. Que siempre trabaja con los brazos.” (v. fs. 242 foliatura digital).

Dichas declaraciones resultan concordantes y coincidentes con el relato expuesto en la demanda respecto de las tareas realizadas por el Sr. Pando Reina, y los esfuerzos que éstas implicaban, por lo que cabe otorgarle plena eficacia probatoria. (cfr. arts. 90 L.O).

En consecuencia, cabe concluir que se encuentra acreditada la plataforma fáctica que sustenta la relación causal con la incapacidad determinada por la experta.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

IV.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la AFIP (v. informe digitalizado a fs. 61 foliatura digital), el ingreso base asciende a la suma de \$197.432,04.- (cfr. Art. 11 ley 27.348).

| Período | Salario (\$) | Índice | Salario |
|----------------------------|--------------|------------|------------|
| | | Ripte | act. (\$) |
| 11/2021 | 108.142,47 | 11.497,72 | 187.533,75 |
| 12/2021 | 158.825,43 | 11.726,30 | 270.056,05 |
| 01/2022 | 112.468,17 | 12.271,35 | 182.739,39 |
| 02/2022 | 123.982,11 | 12.849,20 | 192.387,93 |
| 03/2022 | 126.161,68 | 13.855,82 | 181.547,43 |
| 04/2022 | 137.936,77 | 14.677,19 | 187.383,79 |
| 05/2022 | 143.419,67 | 15.270,36 | 187.264,01 |
| 06/2022 | 215.129,51 | 16.149,76 | 265.600,44 |
| 07/2022 | 157.055,33 | 17.009,60 | 184.099,86 |
| 08/2022 | 157.055,33 | 17.786,79 | 176.055,66 |
| 09/2022 | 175.199,94 | 18.908,07 | 184.748,80 |
| US O OFI CI AL | 10/2022 | 169.767,38 | 169.767,38 |

El coeficiente etario, en tanto, es de 1,10 (65/59) (v. escritos digitalizados el 29/12/2023 y el 03/06/2024).

De acuerdo con estos parámetros, el actor debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$1.624.101,63.- (1,10 X \$197.432,04.- X 53 X 14,11%) puesto que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16º norma citada), cuyo art. 2º dispone "...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones...".

Atento que el resultado del cálculo realizado supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773, estaré al resultado de la fórmula legal.

Sentado ello, la suma de \$1.624.101,63.- en atención a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, se incrementará en 20% equivalente a la suma de \$324.820,33.- (\$1.624.101,63.- x 20%).

V.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde diferir a condena la suma de \$1.948.921,96.- que generará intereses desde el 29/11/2022.

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del art. 11 de la ley 27.348, dicho monto de condena devengará intereses desde la fecha del





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

siniestro por el que se reconoce incapacidad (29/11/2022) y hasta la fecha de la liquidación que se practique por el equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. En el hipotético caso de que la demandada omita abonar en plazo la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago.

Cabe aclarar que la ley 27.348 se apartó parcialmente del régimen previsto por el artículo 770 inciso b CCCN, de modo que la capitalización de referencia solamente se configurará en caso de mediar mora de la ART condenada en el pago de la indemnización determinada en el presente pronunciamiento.

Considero que no resultan aplicables las previsiones del DNU 669/2019, atento que, al momento de su dictado, no se configuraron condiciones determinantes de un efectivo estado de necesidad y urgencia, que justificaran el excepcional ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional (cfr. art. 99 inciso 3 CN).

VI.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la aseguradora vencida (conf. art. 68 CPCN).

OFI Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos FALLO: 1) Revocar lo decidido en la instancia administrativa por la Comisión AL Médica Nro. 10 el 10 de noviembre de 2023 y el 14 de marzo de 2024, y fijar la incapacidad laborativa de JOSE ALEJANDRO PANDO REINA en 19,04% de la T.O. y, consecuentemente, condenar a SWISS MEDICAL ART S.A. a abonar al actor dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.948.921,96-) con más los intereses respectivos. 2) Confirmar las Resoluciones dictadas el 14 de noviembre de 2023 y el 05 de abril de 2024 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires. 3) Imponer las costas a la demandada vencida. 4) Teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada del actor, de la demandada y perito médica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y los de la perito médica, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13% y 7%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 5) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. 6) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

En la fecha y hora que surge del sistema lex 100, se libraron notificaciones electrónicas (partes) y al Sr. Fiscal. Conste.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

US
O
OFI
CI
AL

